



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 110014003031-2022-00325 00

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Indique la razón jurídica por la cual demandada en calidad de arrendatario al demandado JULIAN MENDEZ OCAMPO, dado que, según el contrato de arrendamiento allegado con la demanda, aquel no funge como arrendatario, dado que ese contrato fue celebrado únicamente por **Gilberto Méndez, Jaime Acevedo y Elsa Parra de Acevedo**, por tanto, se compromete la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Adviértase que, en esta clase de asuntos, es constreñido a pagar la obligación, quien, conforme a la ley o el contrato, tiene la condición de arrendatario, precisamente por la solidaridad y la indivisibilidad de la obligación de pagar los cánones de arrendamiento establecida en el contrato de arrendamiento.

2. Alléguese título ejecutivo que cumpla con la ritualidad prevista en el artículo 422 del Código General referente a las deudas a cargo del demandado por concepto del *“título ejecutivo complejo o compuesto”*, y en donde se acredite que la misma es cimiento de las pretensiones a cargo del demandado. Nótese que lo aportado es un **auto de fecha 30 de enero de 2012**, mediante el cual el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad, **resuelve un recurso de reposición** dentro del proceso de sucesión del causante José Vasquez Avella, y no una sentencia que haya condenado al pago de las sumas de dinero que pretende en la demanda, motivo por el cual, resulta controvertible que el propósito de los demandantes atañen con suplicar el recaudo de lo que el señalado proveído impuso a su favor y a cargo del demandado, vale decir, obtener el pago de los cánones de arrendamiento a través de esa decisión judicial.

3. Bajo esa óptica, y teniendo que en el recurso de reposición de fecha 12 de enero de 2012, se señaló que se desistía de la demanda de sucesión, debido a que se pretendió adelantar por vía notarial, indíquese si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente del causante del seños José Vasquez Avella (Q.E.P.D.), en caso de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese dónde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo (Art. 87 del CGP).

4. Adecúense las pretensiones de la demanda indicando en forma clara y discriminada la fecha y valor de cada uno de los cánones adeudados. Del mismo modo, deberá señalar el valor y porcentaje de los reajustes por cada canon de arrendamiento que se reclama (art. 82 No. 4° CGP).

5. Adecúense las pretensiones 2° y 3ª, dado que no resulta procedente el reclamo de intereses de mora y cláusula penal por un mismo concepto en atención a lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil. En tal caso, adecúese en la génesis de la demanda la cuantía de la presente acción (mínima), de cara al valor estimado de las pretensiones (artículo 82-9 C.G.P.).

6. Cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento, si las direcciones físicas y electrónicas de los extremos de la litis, corresponden a las utilizadas por ellos para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como la obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten (Inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

7. Conforme con lo establecido en los artículos 78 # 12 y 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento que el original del contrato de arrendamiento está en su poder.

El escrito de subsanación alléguese con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica: **cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

eb

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 39 del 02 de mayo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4a5f65415c9a4ccc4a374fa99a360544fde911070b3fcf2160548ec82d1a49**

Documento generado en 29/04/2022 12:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>